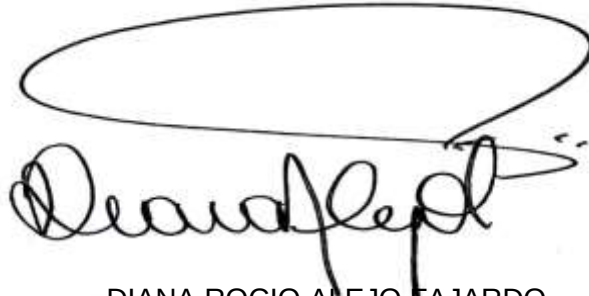


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00061-2021. Sírvese proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **FERNANDO PEREZ GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, toda vez que data del 28 de febrero de 2020, por lo que tendrá que ser presentado nuevamente, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho y/o estudiante de Consultorio Jurídico. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que tan solo indicó “(...) *por la cuantía que representa*”. Por tanto, deberá cuantificar el valor de sus pretensiones de manera concreta, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, deberá eliminarse la pretensión tercera, por cuanto no contiene ningún pedimento y, por el contrario, representa una apreciación subjetiva de la parte actora. Así mismo, en la pretensión cuarta se deberá precisar que “prestación” debe ser reconocida y pagada por la demandada y, a su vez, tendrá que ser formulada en otro pedimento independiente, la solicitud referida en esa pretensión cuarta, relativa a la indexación de la condena demandada, advirtiéndose que, la pretensión quinta tendrá que ser formulada como subsidiaria, en atención a que los intereses moratorios son incompatibles con el reclamo indexatorio.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que el demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La documental denominada “*Fotocopia del acto administrativo BZ2018_5473200-1433851*”, no fue aportada por el extremo actor, por lo que deberá allegarla, so pena de rechazo, teniendo en cuenta que, con la misma, se determina la competencia del asunto en razón al territorio.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 029 de Fecha 17 – 03 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce55f83c64c5b6f1ba98e3a07c72d43699602e4d5801ace192142ceb949334d**

Documento generado en 15/03/2021 08:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>